



JUZGADO PAZ LETRADO LABORAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01535-2021-0-1501-JP-LA-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

INICIADAS POR AFPS

JUEZ : SUASNABAR TOLENTINO LUIS RICARDO

ESPECIALISTA : DE LA CRUZ GUTIERREZ DAISY NOELIA

DEMANDADO : [REDACTED],

DEMANDANTE : [REDACTED],



Resolución Nro. 5

Huancayo, dieciséis de marzo del
Dos mil veintidós

VISTOS El escrito presentado por [REDACTED];
Estando a lo expuesto respecto a la aclaración de la sentencia; **Y**
CONSIDERANDO:

Primero: Las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, deben ser cumplidas en sus propios términos y no pueden ser modificadas en su contenido, conforme a lo prescrito por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 123 del Código Procesal Civil.-

Segundo: La inmutabilidad y la coercibilidad son los caracteres sobre los que reside la sentencia con calidad de cosa juzgada, por lo tanto sus efectos se proyectan hacia el pasado y hacia el futuro y las partes se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado sin poder modificar los términos de la misma.-

Tercero: En la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se dispone que: **“En lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”**, por cuanto, la supletoriedad es entendida como la aplicación en segundo grado de normas distintas a las que regulan principalmente un determinado supuesto de hecho.-

Cuarto: El artículo 146 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, señala que: **“Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial”**. Asimismo, el artículo 406 del mismo cuerpo normativo establece que **“El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.”** En tal sentido, **el pedido**





de aclaración debe ser efectuado por la parte legitimada en intervenir al presente proceso dentro del plazo de impugnación.

Quinto: Conforme a lo expuesto precedentemente, siendo que la presente causa es una Obligación de Dar Suma de Dinero originada de la cobranza de aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones, la misma que se tramita en la vía del Proceso de Ejecución, debemos remitirnos al artículo 367° del Código Procesal Civil, que: “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, (...)”, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 691° del mismo cuerpo legal “El plazo para interponer apelación (...), **es de tres días contados**, desde el segundo día siguiente a su notificación en su casilla electrónica, conforme a lo previsto en el artículo 155-C del la LOPJ (...)”.-

Sexto: Siendo ello así, se advierte que mediante resolución número cuatro de autos, se ha emitido la Sentencia N° 173-2022-JPLLH, siendo válidamente notificada a las partes procesales, con fecha 07-03-22, la misma que pese al tiempo transcurrido no ha sido materia de impugnación, por lo que al no haber formulado impugnación alguna dentro del plazo legal, ha quedado consentida, no siendo posible que las partes puedan extender los plazos a voluntad, consecuentemente la aclaración solicitada deviene en extemporánea.-

Séptimo: Así mismo, se advierte de autos que mediante resolución número cuatro, de fecha 11-02-22, notificada el 07-03-22 se ha declarado inadmisibile el escrito de apelación formulada por [REDACTED] contra la resolución número tres, concediéndole el plazo de dos días a efectos de que cumpla con apersonarse al proceso debidamente acreditado, bajo apercibimiento de imponérsele nueva multa, por lo que no habiendo sido subsanado dicho escrito dentro del plazo concedido debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia debe rechazarse la apelación formulada e imponerse multa conforme a lo señalado en la referida resolución, pues conforme se advierte del escrito presentado en forma electrónica, con fecha 14-03-2022, aún persiste en denominarse como Presidente del Consejo Directivo de la demandada, sin haberse acreditado como tal.-

Octavo: Finalmente, resulta necesario tener en cuenta, que uno de los pilares en los que sustenta la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es el uso intensivo de la tecnología, motivo por el cual, de ha dispuesto en la Ley N° 30229 – Disposiciones Complementarias Modificadorias, la **Incorporación al texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, de los artículos 155-A, 155-B, 155-C, 155-D, 155-E, 155-F, 155-G, 155-H y 155-I en los términos del admisibilidad.- “Artículo 155-B [Requisito de admisibilidad].** Es requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al





apersonamiento de cualquier tercero en el proceso. En tal sentido se advierte que el accionante no indica la casilla electrónica a donde deberá de efectuarse las notificaciones, únicamente señala domicilio real y procesal, **debiendo cumplir con consignar el número de casilla electrónica**, bajo apercibimiento de incrementar se la multa impuesta por su actuar temerario, al dilatar el proceso innecesariamente.-

Por los fundamentos expuestos y normas legales invocadas, **SE RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** el recurso de apelación formulada contra la resolución número tres.-
- 2) **IMPROCEDENTE** aclaración de la sentencia por extemporánea.-
- 3) **IMPONGASE MULTA** solidaria a [REDACTED] y a su Abogado [REDACTED] equivalente a **CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.-**
- 4) **DECLARAR CONSENTIDA** la **Sentencia N° 173-2022-JPLLH** emitida mediante resolución número cuatro de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, en consecuencia **REMÍTASE** los actuados al **AREA DE EJECUCION.-**
- 5) **REQUIÉRASE** a [REDACTED] y su abogado [REDACTED] señalar **casilla electrónica** y justificar el interés de intervenir al presente proceso al no ser partes, bajo apercibimiento de incrementarse la multa impuesta a **SIETE UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, remitir copias a la presidencia de esta Corte Superior de Justicia y al Colegio de Abogados correspondiente, por su persistente actuar temerario.- **Notifíquese.-**





JUZGADO PAZ LETRADO LABORAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01535-2021-0-1501-JP-LA-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

INICIADAS POR AFPS

JUEZ : SUASNABAR TOLENTINO LUIS RICARDO

ESPECIALISTA : DE LA CRUZ GUTIERREZ DAISY NOELIA

DEMANDADO : [REDACTED],

DEMANDANTE : [REDACTED],

Resolución Nro.7

Huancayo, cuatro de abril del

Dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en el estado en que se encuentra; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con la resolución número cinco emitida en autos, las partes procesales han sido notificadas previas las formalidades de ley conforme se advierte del Sistema Integrado de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo.- Que, las partes procesales no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución y habiéndose vencido el plazo legal para este efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE:**

- 1. CONSENTIDA** la resolución número cinco emitida en autos de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós.
- 2. Siendo** el estado del proceso **FORMESE** el cuaderno de **MULTA y REMITIRSE** a la Oficina SECOM, para el cobro respectivo.
- 3. El escrito presentado por** [REDACTED] y estando a lo expuesto **TENGASE** por **CUMPLIDO** el mandato ordenado en autos respecto al domicilio procesal y a la **CASILLA ELECTRONICA** [REDACTED] y siendo el estado del proceso **REMITASE** al área de ejecución. Notifíquese.-

